



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.3P1101.465354.

PXC 7308/15

"MIRANDA NESTOR RAMON P/LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR-CURUZU CUATIA"

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintidos días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo las h., y con el objeto de realizar la Audiencia en la causa caratulada: **"MIRANDA NESTOR RAMON P/LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR- CURUZU CUATIA", Expte. PXC 7308/15**, se constituye en esta sala el Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia, integrado con el **Dr. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI** como Presidente del Debate y los **Dres. RAUL ADOLFO SILVERO y JORGE ALBERTO TRONCOSO** como Vocales, asistidos por la Sra. Secretaria autorizante **Dra. MARIA MARTA CORREA**. Señor Presidente **DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA** y dispone que por Secretaría se constate la presencia de las personas enunciadas en el Artículo N° 400 del Código Procesal Penal de la Provincia, informando la Sra. Secretaria que están presentes el Señor Fiscal **Dr. JUAN CARLOS ALEGRE** y la Defensora Oficial **Dra. MARIA ALICIA COLOMBI DE JAIME**. Acto seguido el señor Presidente hace conocer el voto del tribunal que dicta la siguiente SENTENCIA: N° 88/17 22/12/17 **Y VISTAS**: Las presentes actuaciones N° PXC7308/15 seguidas de oficio contra **NÉSTOR RAMÓN MIRANDA**, de apodo "Nene"-argentino, nacido en la ciudad de Curuzú Cuatiá, Corrientes, el 28 de octubre de 1971, de estado civil casado, de ocupación esquilador (jornalero), instruido hasta 4° grado, domiciliado en calle 16 de Noviembre N° 1966 de dicha localidad, hijo de Juan Ramón y de María Rosa Farray, identificado con D.N.I. N° 22.463.049, por el delito de lesiones graves culposas, calificadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo automotor, del registro de este **Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial**, integrado por los Doctores **Juan Manuel I. Muschietti**, en su carácter de Presidente, y **Raúl Adolfo Silvero y Jorge Alberto Troncoso (h)**, como vocales, en presencia de la Secretaria Doctora Roxana Mónica Ramírez, proceso en el que intervienen el Sr. **Fiscal ante el TOP, Dr. Juan Carlos Alegre**, la Sra. **Defensora Oficial ante el TOP, Dra. María Alicia Colombi de Jaime**, y el imputado Néstor Ramón Miranda. De lo actuado **RESULTA**: Que a fs. 262/262 la Sra. Agente Fiscal de Instrucción subrogante, Dra. María del Carmen Trombotto Jramoy, requirió la elevación de la presente causa a juicio respecto del imputado Néstor Ramón Miranda, para que sea juzgado como autor material penalmente responsable del hecho incriminado en el acápite II de dicha presentación, el cual tipificó como lesiones graves culposas, calificadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo automotor (arts. 45, 94, segundo párrafo, en función del 84, segundo párrafo, segundo supuesto, y 90 del Código Penal). Que el 18 de octubre ppdo. ingresaron las actuaciones a este Tribunal y se citó a las partes a juicio conforme a lo dispuesto en el art. 379 del Código Procesal Penal (ver fs. 269 y 271), y dentro del plazo que dispone la norma procesal mencionada la defensa, renunciando a los términos de rigor, solicitó a fs. 272/281 audiencia para el tratamiento del instituto de conciliación, acompañando el acta de manifestación de voluntades celebrada en la Defensoría Oficial de Curuzú Cuatiá entre el encausado y su esposa María Elizabeth Duprat supuesta víctima adjuntando certificado de matrimonio. Por su parte, el Ministerio Fiscal a fs. 282/283 compareció y ofreció prueba para el juicio. Que no existiendo expresamente en nuestro Código Procesal Penal disposición alguna que establezca cómo se debe llevar a cabo el instituto de extinción de la acción penal conciliación (art. 59, inciso 6°, del Código Penal), a fs. 287 se señaló audiencia a efectos de dar tratamiento en audiencia oral y pública al requerimiento formulado por la defensa, la que se celebró en Curuzú Cuatiá. Abierto dicho acto y estando presentes las partes y la supuesta damnificada en esta causa, Sra. María Elizabeth Duprat. En primer lugar se advirtió al imputado que esté atento al desarrollo del acto y se informó a los presentes del motivo de la audiencia, consistente en dar trámite al instituto solicitado por la Dra. Colombi, previsto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, y se le exhibió a Néstor Miranda y a su esposa, la mencionada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Duprat, el convenio celebrado entre ambos, reconociendo los nombrados sus firmas insertas al pie del acta respectiva labrada en la Defensoría Oficial a los 15 días de noviembre de 2017. Seguidamente, la Sra. Defensora Oficial a fin de dar fundamento al escrito presentado oportunamente expresó: "... que hice la presentación con el consentimiento de mi defendido el Sr. Miranda en el entendimiento que el presente caso encuadraría en el supuesto del art. 59, inc. 6° del C.P., que es el de conciliación para la extinción de la acción penal en el entendimiento que de avanzar en el presente juicio sería generar un dispendio jurisdiccional teniendo en cuenta las características de este hecho en el que está involucrado su defendido por lesiones graves culposas y resultó una de las víctimas su esposa María Elizabeth Duprat, porque –dice- su defendido fue aún más víctima de esta situación, sufrió mucho más lesiones que hasta el día de hoy no se puede recuperar a tenido dos operaciones, ha hecho rehabilitación sin que hasta el momento le permita obtener una recuperación que le permita volver a tener la actividad que tenía antes de este accidente, que está caratulado como lesiones graves culposas, y sabido es lo que significa en el derecho penal la culpa. Que el Sr. Miranda es sostén de familia, están casados hace más de 27 años, han tenido seis hijos, es un hombre trabajador en la construcción, con su casa, esto le ha significado una merma en sus ingresos puesto que no ha podido volver a tener la misma cantidad o flujo de trabajo como constructor debido a las lesiones que le causó el accidente. Que su Sra. ha manifestado que quiere terminar con esta situación, que es una causa vieja, que esto fue un accidente, inclusive en su momento estuvo imputada otra persona con quien se produjo la colisión. Que inclusive en primera instancia se pidió también que se aplique la "pena natural", cosa que si bien en sede de Instrucción no se hizo lugar sin habérsele corrido vista al Ministerio Público Fiscal. Estos institutos de extinción de la acción penal están para estos casos, para evitar un dispendio, la estigmatización, para evitar el atraso o la demora en la justicia ante causas donde tanto la víctima y el imputado son damnificados, y aquí el imputado resultó más afectado que la víctima, y teniendo en cuenta también que la víctima es su esposa y la que solicita y quiere que se termine con esta causa penal, y que como ella le ha manifestado ha sido un golpe muy duro para ellos, para la familia en cuanto a los ingresos económicos, ya que los mismos provenían de la exclusiva actividad del Sr. Miranda, que siguen adelante juntos criando a sus hijos. Agregó que el Sr. Miranda no puede manejar debido a las secuelas que le quedó en sus piernas, por lo tanto esta Defensa solicita se haga lugar a esta extinción de la acción penal en esta causa por conciliación, conforme lo establece la ley penal. Sabido es que hoy no hay un reglamento aplicable y que estamos ante normas nuevas que trata por algo el Legislador que prevé justamente para descomprimir los Tribunales, de llegar a un acuerdo para que estas causas que en nada redundaría ir a juicio, y sobre todo aplicar una sentencia condenatoria al Sr. Miranda ante como se presenta el caso en cuestión. Por lo tanto, solicito se haga lugar, y estando presente las partes se los interroge a la Sra. Duprat víctima respecto de esta situación, la cual en forma culposa mi defendido ocasionó este accidente donde él fue más víctima y hasta el día de hoy tiene severas secuelas de este accidente de tránsito....". Luego, se le preguntó al imputado Miranda respecto del pedido de la Sra. Defensora y refirió que están de acuerdo, y agregó que ya no va a rehabilitación por prescripción médica. No tiene la misma vitalidad, está en un 40 % de condiciones para hacer cosas y no ingiere medicamentos. Señaló que tomaba, pero ya no tanto, que tiene seis hijos de los cuales dos ya no vi con él, Néstor Javier vive en La Pampa y tiene 26 años; Fernanda Elizabeth de 23 años hizo su familia; Pablo Hernán de 17 años hace changas; Enzo Ramón de 14 años, estudia va a la escuela y pasó a 3er año de la secundaria; Milagros Aymar, tiene 8 años va a la escuela primaria y pasó a 4to. grado. Que la casa donde viven es propia. También explicó cómo fue su tratamiento y que tuvo dos intervenciones quirúrgicas y lo están por operar de nuevo porque se rompió el menisco, y no tiene obra social. Por último refirió que no hizo tratamiento para dejar de tomar, a veces toma, pero puede pasar tiempo y no consume nada. Ahora ya no toma, antes si lo hacía porque iba a jugar los fines de semana. Posteriormente, se interrogó a la Sra. Duprat respecto a lo solicitado por la defensa de su esposo y manifestó: que está de acuerdo con lo solicitado. Agregó que respecto a la lesión que sufrió, tiene dos clavos en la pierna, que se estabilizó pero cuando anda mucho se cansa; que su marido le pide siempre disculpas por lo que le ocasionó por el accidente, que no quiere seguir con esto, que es su marido y el padre de sus hijos, que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fue algo que pasó y que ya está. Señaló que es un buen padre y siempre trato de darles lo mejor, que tal vez en el afecto no es demostrativo pero que le brindó todo lo que necesita, que en su matrimonio han tenido tiempos buenos y malos, que tienen 27 de años de casados. Que su marido consume alcohol en ciertas ocasiones, a veces a la mañana después del mate, pero no con frecuencia y ese es el problema que tienen como matrimonio, ya que cada vez que encuentra una changuita se compra algo para tomar. Por último, corrida la vista respectiva, el Sr. Fiscal de Juicio sobre la procedencia de lo solicitado por la defensa manifestó: "... La Sra. Defensora Oficial de Néstor Ramón Miranda solicita la aplicación del art. 59 en su inciso 6° mencionando como causa del presente planteo una situación de conciliación entre el Sr. Miranda y quien ahora es su esposa la Sra. María Elizabeth Duprat. En su alocución habla de que existiendo conciliación entre la Sra. Duprat quien resultara víctima de la presente causa donde Miranda fue procesado por el delito de lesiones graves culposas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo automotor, previsto en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio en el art.94 segundo párrafo en función del art 84, segundo párrafo, segundo supuesto y el art. 90, como autor material art. 45 del C.P. por el hecho ocurrido en el año 2015. En su motivación la Sra. Defensora ha mencionado que la realización de un juicio y una condena significaría un proceso de estigmatización que no resulta conveniente para estos casos, ha mencionado como se encuentra de salud el procesado, ha sostenido que existe una condena de tipo natural en razón de que Miranda también sufrió lesiones y más que la Sra. Duprat. Referenció su condición de vida, su situación familiar. Hemos escuchado a la Sra. Duprat víctima de este hecho y como bien lo ha sostenido la Defensa Oficial es de naturaleza culposa, razón por la cual se ha encuadrado el accionar de Miranda en el tipo del Art. 94 en correlación con el segundo párrafo del Art. 84 del C.P. y 90; la Sra. Defensora Oficial concretamente solicita se beneficie al Sr. Miranda con la extinción de la acción penal que difiere de otro supuesto que es la Suspensión del Juicio a Prueba y que también esta normado como instrumento válido contenido en el Art 59 además entre otros, del criterio de oportunidad que precede al inciso mencionado por la defensa y que es atributo del Ministerio Fiscal conforme menciona el Art 59, inciso 5° de acuerdo a lo que regula las normas de procedimiento de cada provincia, al igual que la conciliación mencionada en la medida que merezca aplicación respecto a las normas procesales. He dicho una cosa es que se produzca la extinción de la acción penal, está dado por el criterio de oportunidad y política criminal y dado en encabeza en del Ministerio Público de acuerdo a política de persecución criminal en cada caso en cabeza de este órgano llevar a delante; y en ese sentido de acuerdo a la política de persecución penal, el Fiscal General establece criterios de actuación, de que cada Ministerio acuerde su accionar a las restricciones emanadas por el Superior Tribunal, situación que se plantea en la provincia de Corrientes que al no contar con un código, toda vez que el C.P.P. data del año 1973 en el cual rige el principio de persecución penal de aquellos delitos que sean de acción pública, siendo este el caso de delitos culposos de carácter grave el cual se transforma perseguible de oficio y allí entra en juego lo que ha traído la reforma del Código Penal Art. 59 y que menciona el inc. 6 la conciliación. No estamos hablando de suspensión de la acción penal, que para estos casos existe innumerables antecedentes donde delitos de esta naturaleza resultan favorecidos por uno de los institutos que prevé la ley penal y tienden a evitar la estigmatización de personas que de manera primaria han incurrido en un accionar de tipo delictivo, máxime en este caso de naturaleza culposa, y que sería de aplicación el Art. 76 bis el criterio para que se suspenda la acción penal, a través del instituto de la "Probation" en cuanto a su naturaleza jurídica. Lo cierto del caso es que este Ministerio Fiscal hoy no ha sido plantado como tema de discusión este instituto de S.J.P., sino la extinción de la acción penal, es decir a través de la presentación de la Sra. Defensora Oficial solicita se declare extinguida la acción penal y para ello este Ministerio Fiscal debe necesariamente relacionar el presente planteo con el caso concreto como el criterio de oportunidad y la política de persecución del Ministerio Fiscal para lo cual no escapa la reforma que se ha introducido en nuestro Art. 94 bis que habla de las lesiones de naturaleza culposa causada por la conducción imprudente y antirreglamentaria y con el uso o como consecuencia del uso de alto grado de alcohol. Que es lo que quiere significar este Ministerio Fiscal, que la reforma plasmada oportunamente de acuerdo al tipo penal en su oportunidad que estaba contenido en el Art. 94 segundo párrafo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que contiene una nueva redacción que capta justamente las circunstancias no solamente el carácter de las lesiones que produce, sino también cuando esas lesiones son como consecuencia de haberse consumido alcohol, y la conmoción social que ha tenido justamente estas clases de hechos ilícitos, que no deben ser desatendidas por este Ministerio Fiscal, porque no estamos hablando de una causa que involucra a dos personas en un ámbito reservado y fuera del peligro, como el accionar de una persona –como en este caso– conduciendo en la vía pública a contra mano, bajo los efectos del alcohol que supera el máximo tolerado hoy bajo la reforma del Art. 94; es decir existe una situación que escapa al ámbito particular que resultó atrapada por el tipo penal fue en concreta violación de normas que hacen a la situación, de acuerdo a la acusación y de haberse producido bajo los efectos del alcohol y ello es lo que justamente lleva a este Ministerio Fiscal a entender que la prescripción por extinción de la acción penal por Conciliación escapa al presente caso, toda vez que se han visto involucrados otros intereses que ya son intereses que atañen a la comunidad, hechos producidos en la vía pública cometido en circunstancias de conducción antirreglamentaria y bajo los efectos del alcohol. En ese sentido respecto a la Conciliación de la causa extintiva de la acción penal, en este caso no se da; toda vez que para este Ministerio Fiscal el accionar del imputado trasunta el medio interés de quien hoy es su esposa al haber afectado y puesto en peligro bienes materiales, al verse involucrados otro automotor. En ese sentido, considero que existe un interés para la observancia justamente de esta situación que considero anómala, cual es el consumo abusivo y la conducción bajo ese efecto de vehículo automotor, situación que hasta el día de la fecha de acuerdo a lo manifestado por su Sra. persiste, toda vez que el procesado ha manifestado que sigue consumiendo alcohol y esto es causal de constantes discusiones que tiene con el procesado, es una cuestión que no debe ser desatendida, no solamente también a favor de la Sra. Duprat sino de la comunidad, toda vez que no está acreditado en nada que el Sr. Miranda ha dejado de conducir, ha dejado de consumir bebidas alcohólicas, como también no se ha acreditado como dijo la Defensa el impacto que ha tenido para que opere justamente una pena natural. En ese sentido, sin expedirme respecto a otras circunstancias que podría tener cabida en el presente caso, que no fue planteado por la Defensa –y me estoy refiriendo a la S.J.P.- el cual podría resultar en su caso aplicable, no así el criterio de extinción mencionada como causal prevista en el Art. 59 inc. 6 del C.P. **Y CONSIDERANDO:** 1) La ley 27.147, modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece, como causal de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio, señalando que lo será de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia reciente la naturaleza jurídica de esta nueva causal de extinción de la acción, y también si ya resulta operativa o no, sin que haya sido reconocida en la ley procesal aplicable. En este sentido, señala Daniel Pastor que el legislador procesal no tiene permitido regular instituciones materiales, como la extinción de la acción, de un modo que cancele su existencia, por lo cual la conciliación dispuesta por el nuevo inc. 6° del art. 59 del C.P. rige para extinguir la acción respecto de todo delito, hasta tanto los casos excluidos, o bien los de procedencia, sean detallados en la ley penal sustantiva. También refiere el mencionado autor, que la reforma del derecho penal efectuada por la ley 27.147, a diferencia de lo que sucede en materia de disponibilidad, privatización o suspensión de la acción, no traza una regulación paralela y repetitiva de la del nuevo C.P.P.N. al regular la conciliación junto a las nombradas, como otra causa de extinción de la punibilidad, sino que, además, en este caso incorpora una causa de extinción inédita en el código procesal nacional de 2014. En efecto, el nuevo inc. 6° del art. 59 del C.P. regula entre los supuestos de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio y lo hace de un modo procesalmente ilimitado. En este caso de cancelación de la acción y el anterior (conciliación) coincide en que, según el C.P., extinguen la acción en las condiciones dispuestas por la ley procesal (art. 59, inc. 6°). Para el citado autor “...la *reparación integral del perjuicio* ya está vigente como causa de extinción de la acción penal (art. 59, inc. 6°, CP), así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ulteriores, deben admitir a la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible” (cfr. Daniel R. Pastor, “Lineamientos del nuevo Código Procesal..”, Hammurabi, 2015, p.47/8. En suma, con esta incorporación la justicia restaurativa cobra un rol relevante en nuestro derecho, intentando aportar posibles soluciones al conflicto. La norma en cuestión resulta conteste con el criterio que, al respecto, estableció Roxin quien determino que *la mejor política criminal consiste en conciliar de la mejor forma posible la prevención general, la prevención especial orientada a la integración social y la limitación de la pena en un estado de derecho*. (Roxin, “La evolución de la política criminal el derecho penal y el proceso penal”, citado en “Selecciones de Derecho Procesal Penal 1”, Dir. Ramiro J. Rua, págs. 154/155, Ed. Hammurabi 2017). 2) Se ha señalado en doctrina que las causas personales, de orden sustancial, que excluyen la punibilidad deben existir al tiempo del hecho (vgtr. delitos contra la propiedad cometidos entre parientes; o impunidad de la mujer que intenta su propio aborto, entre otras); mientras que las causas penales que la cancelan son sobrevinientes, siendo las más importantes la prescripción de la pena; el indulto y el perdón del ofendido (Zafaroni-Alagia-Slokar, Ediar, 2000, p. 855). Paralelo a ello existen los obstáculos procesales a la respuesta punitiva que establecen que la perseguibilidad del delito puede verse impedida por varias causas, entre las que se encuentran las que se ocupa el art. 59 del C.P. en varios incisos, entre ellos el nuevo inc. 6º. Y si bien la ubicación de esta problemática en el ámbito del derecho penal, llevó a considerar la acción procesal como cuestión sustancial y así lo entiende parte de la doctrina nacional (a favor: Soler; Núñez; Fontán Balestra; en contra: Velez Mariconde; Moreno; Sentís Melendo, entre otros, cit. Por Zaffaroni – Alagia – Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, p. 855) lo cierto es que su configuración fáctica concreta, deben ser analizadas judicialmente a través del procedimiento aplicable, por lo que están destinadas normativamente al juez, y no al imputado o a la víctima y en ese punto queda más que claro el aspecto procesal que conllevan. En base a lo dicho en última instancia, es posible señalar que las causas de extinción de la acción penal contempladas, en forma general, en el art. 59 del C.P., si bien tienen alcance interjurisdiccional por su consagración normativa en el código de fondo, deben, no obstante, ser necesariamente establecidas por el juez natural, a partir del procedimiento penal aplicable en cada circunscripción de que se trata, y es a eso, precisamente a lo que se refiere la remisión efectuada por el inciso 6º a la las leyes de rito, no porque dependa de que ellas las reconozcan para que resulten aplicables, sino porque, su instrumentación práctica, debe hacerse, obviamente con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica práctica que debe respetar el mínimo de formalidad que importe, ora una conciliación ora una reparación del daño. La causal obstativa de la perseguibilidad que planteó la defensa por la supuesta “conciliación” operada, si bien tiene el fundamento sustancial que le otorga su reconocimiento en el código de fondo, tal como se dijo, se habría dado por un acuerdo o conducta posterior de las partes traída a consideración de este tribunal y como tal, debe ser considerada en este proceso a partir de lo actuado hasta el presente, el acuerdo presentado y lo manifestado por los interesados en el mismo como en la audiencia celebrada al efecto–imputado y damnificada- directamente interesados en el hecho objeto de este proceso, lo peticionado por la defensa y lo dictaminado por el Representante de la Vindicta Pública. La extinción de la acción por “conciliación”, está regulada, con la conjunción “o”, como una causal diferente a la “reparación integral”, en el primer supuesto dependería de un acuerdo a futuro entre el imputado y la víctima, que también debería alegarse e instrumentarse, que es el caso de autos. **La conciliación tiene reservada una norma específica en el artículo 33 del Código Procesal para la provincia de Corrientes del año 2016, que posee media sanción por parte de la Cámara de Diputados, en “vacatio legis”, en principio, hasta que a partir de las sesiones ordinarias a partir de marzo del año entrante sea tratado por el Senado provincial.** También en dicho proyecto de digesto procesal se contempla en el art. 12 el “derecho a la víctima” a participar en el proceso y a que sean escuchados sus reclamos inmediatamente y darle participación y en el art. 30 inc. b) la aplicación de criterio de oportunidad en caso de pena natural. En tal sentido, el instituto de conciliación ha sido proyectado en el mencionado **artículo 33, como viable en acuerdos presentados por imputado y víctima, y en delitos de instancia privada, de contenidos patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, y el de lesiones culposas, como lo es el**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

presente. En el sub-judice, se argumentó la extinción de la acción por haberse producido la “conciliación”, del hecho causado por el imputado en favor de quien resultara damnificada. En el proyecto de código procesal citado de 2016 el derecho a una conciliación a partir del hecho ilícito previsto en la norma penal, no tiene una regulación específica sino que está contenido en forma genérica en el principio de “solución de conflicto” del art. 22. Como advierte Daniel Pastor, la existencia de la nueva normativa procesal, que hace que, según lo establecido por el art. 4° de la ley 27.063, “el código aprobado en virtud del art. 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia”, tendremos dos códigos aplicables por décadas, uno en modo residual, el actual Código de procedimiento mixto, (cfr. Daniel Pastor, “Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 2015, p.18), lo que demuestra en forma sencilla que la modificación del art. 59 del Código de fondo, no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, siendo que, ésta va a necesariamente variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, puede también diferir en el tiempo en el mismo ámbito provincial o nacional. Zaffaroni señala, con relación a la causal obstativa por prescripción regulada en el art. 3° del mismo artículo 59 que también está destinada a ser aplicada por los jueces, que “es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en el que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la punibilidad será nula” (comentario de Eugenio Zaffaroni, en relación a la prescripción regulada en el inciso 3°, “Tratado”, Ediar, 1983, Tomo V, p. 27). Lo mismo cabe señalar con relación a la causal de extinción por conciliación. **Es por ello que debe afirmarse, que, dado los términos en que el artículo 59, inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se sancione y ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal provincial, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, -según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia.** En tal sentido, no podemos dejar de advertir que la Suspensión del Proceso a Prueba, establecido en el Título XII del Código Penal (agregado por Ley 24.316), y su consecuente “extinción de la acción” por cumplimiento (art. 59 inc. 7 del C.P.) tampoco ha recibido en nuestra provincia amparo normativo procesal y sin embargo nadie cuestiona el pretoriano y zigzagueante procedimiento establecido para llevarlo adelante y volver operativa la norma de fondo. **Es entonces conveniente dejar claramente expresado que la causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59.6 C.P.) se halla vigente para todos los habitantes del país desde que fuera incluida en el Código Penal (atribución exclusiva del Congreso de la Nación cfr. art. 75 inc. 12 C.Nac.), pues arribar a un razonamiento contrario implicaría -lisa y llanamente- violar el derecho constitucional de igualdad ante la ley al privar de beneficios ante la ley penal a habitantes de provincias que padecen de la procrastinación de sus legisladores, que han colocado al código adjetivo fuera de los estándares convencionales incorporados a la Constitución Nacional,** tal lo hemos sostenido in re “Alvarez” (Res. N° 318/17) al declarar la inconstitucionalidad del párrafo 2do. y 3ro. del art. 292 del C.P.P.. Sin duda estamos ante un caso análogo a los resueltos por la CSJN en aquellos precedentes donde, en algunos de ellos, el estado provincial dilataba los plazos para que los habitantes de la provincia no pudieran ejercer el derecho que les confería de determinada forma el código civil. Cabe recordar que la CSJN, en el caso “Verbitsky” (Fallos 328:1146), sostuvo que “... tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe duda de que los códigos procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados, parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de igualdad ante la ley” (consid. 55 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Highton de Nolasco, Zaffaroni y Lorenzetti). **3)** Para poder determinar el alcance del término “conciliación” debemos considerar que, de acuerdo al nuevo Código Civil, art. 1740 (que en ese aspecto reemplazó el marco normativo del anterior art. 1083 Código Civil reformado en 2014) el concepto normativo aplicable a lo que estamos analizando es la de “reparación plena”, que es la que surge del daño, y consiste en la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie; pudiendo optar la víctima por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. Para que esta norma sea realizable, dentro o fuera del proceso penal, pero con incidencia en la acción penal, sin menoscabo de los derechos de cada una de las partes del conflicto derivado por el daño, patrimonialmente cuantificable, la determinación de esta reparación plena, debe respetar el derecho a ser oído en forma amplia, no sólo en lo que hace a la mensuración del daño, sino también a la formulación, lisa y llana, de la pretensión resarcitoria surgida del evento dañoso de que se trata el proceso penal, para poder así predicar de la prestación recibida por la víctima, de que se trató de una verdadera “reparación integral” obstativa al ejercicio de la acción penal, y por ende, susceptible de ser declarada de oficio, y que no depende ni de un principio de oportunidad del ministerio público, ni de un consentimiento de él, en tanto se remite a la pretensión del damnificado en el hecho.

En el caso *sub judice* el juez tiene por obligación, no sustituir a las partes ni oficiar como conciliador en el conflicto, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquellas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra. Tenemos en consideración lo mencionado en el párrafo precedente en atención a que en el acta acuerdo firmado libremente por la Sra. Duprat a fs. 278 vta., expresó “... *No quiero ningún tipo de reparación, el empeño puesto por mi esposo en recuperarse y volver a trabajar, cosa que hasta ahora no pudo, es como un pedido de disculpas permanente para mí, y con eso me basta. Quiero que todo esto termine y pase a ser un mal sueño....*”. Además, en la audiencia la damnificada Duprat indicó, que las lesiones que sufriera han sido debidamente tratadas y curadas, por lo que puede predicarse respecto al presunto daño causado, que actualmente la nombrada se desenvuelve normalmente según sus dichos y continuó siendo la esposa y convive con el imputado, y conforme lo argumentado en la audiencia, éste siempre le pide “perdón” por lo sucedido, y libremente la mencionada Duprat no ha demostrado interés en “reparación integral” alguna y que quiere que este proceso concluya. **4)** El Sr. Fiscal ante este Tribunal de Juicio, después de realizar un meduloso análisis de la cuestión, ya mencionado “ut supra” y obrante en el acta de la audiencia, indicó que también el art. 59 regula otras formas de la extinción de la acción, como a través de la “probation”, aplicable al caso, pero que el hecho investigado en estas actuaciones, ha trascendido la esfera de las personas que aquí presentaron el acuerdo, ya que por la naturaleza del hecho, que tuvo lugar en la vía pública, que el encausado habría conducido un vehículo automotor estando ebrio o excedido en el consumo de alcohol, entre otras cuestiones como la falta de vigencia efectiva del principio de oportunidad del nuevo código procesal; y la carencia de instrucciones de la Procuración General para casos de insignificancia, impedían aplicar la causal de extinción del Código Penal, ya que ésta necesita, a su entender, un código de forma que la haga operativa.

La argumentación de la fiscalía debe ser rechazada. En ese sentido, debe tenerse en cuenta tal lo señalado supra que: a) la causal no depende de una consagración procesal determinada sino que tiene un origen sustancial y es operativa; b) debe ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado. Sin perjuicio de lo sostenido precedentemente, tampoco resulta aceptable, ni permitido a este tribunal, valorar en este estadio las pruebas, ni dar por ciertos los hechos según la teoría del caso de la acusación, para denegar el acceso al beneficio solicitado pues ello constituiría un adelanto de jurisdicción violatorio del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, la sana crítica racional, que si es el principio rector del código procesal vigente, nos impone insoslayablemente que el imputado y la supuesta víctima son esposos hace 27 años y muchas leyes penales y procesales han sido creadas teniendo en cuenta y protegiendo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

con celo el derecho de familia y la preservación de la misma, que es la base de la sociedad en que vivimos, a cuidar la paz integral y los vínculos entre quienes la conforman, y en tal sentido, consideramos que en el caso en concreto no hacer lugar al acuerdo va en contra de toda la familia Miranda/Duprat.

Vemos con frecuencia que el sistema penal es fuertemente selectivo, que no soluciona los conflictos sino que suele agregar más dolor a la situación que aborda, que expropia los conflictos de las partes y que los gestiona de acuerdo a intereses ajenos a ellas, y que aquella selectividad con la que opera es irracional en tanto se ocupa de las afectaciones menos graves y desatiende las mayores afectaciones de bienes jurídicos.

En tal sentido, y en un hipotético caso de debate en la presente causa, el art. 243 del código adjetivo le da la facultad de abstención a la supuesta víctima y “esposa” Duprat a prestar testimonio, justamente para preservar los vínculos familiares y por la afectación al principio de imparcialidad. Es más, dilatar el trámite de esta causa, a futuras audiencias y actuaciones que se puedan ordenar en un supuesto pedido de suspensión del juicio a prueba –unos a tres años art. 76 bis C.P.–, dilataría innecesariamente la resolución final de la causa, sino que en supuesto de una eventual concesión y cumplimiento, la resolución final del proceso sería también por extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento del encausado Miranda. No está demás señalar que prestigiosos tribunales, también sin norma adjetiva (vigente) que contemple en supuesto del inciso 6to. del art. 59 del C.P., han prestado homologación a acuerdos conciliatorios declarando extinguida la acción penal. En tal sentido véase Cámara Federal de Casación, sala IV, in re “Villalobos” (CCC 25020/2015/TO1/CFC1), Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, in re “V.A.B.A.” (cita LL on line AR/JUR/36279/2017), TOC 1 causa n° 41258/2012. “González”, resolución de fecha 30 de noviembre de 2015; TOC 7 causa n° 635/2014 “Fernández”, resolución de fecha 26 de noviembre de 2015; TOC 20 causa n° 39889/2014 “Eiroa”, resolución de fecha 11 de diciembre de 2015, TOC 15, in re “S.J.M. s/ Lesiones Dolosas” (LL on line AR/JUR/64789/2016), tribunal que con oposición del MPF homologó los acuerdos conciliatorios y declaró extinguida la acción penal en las causas señeras “Ruiz” (causa No. 4674) y “Volpi” (causa No. 4740), entre muchos otros.

En conclusión en lo que hace a este aspecto, la prevención general o el interés público correctamente señalados por el Ministerio Fiscal, en el caso en concreto, no pueden ir en contra de los intereses familiares ya mencionados, debiendo prevalecer éstos, tornando la viabilidad y la homologación de la conciliación presentada. Es insoslayable dejar de tener presente lo expresado por ambos interesados en el acuerdo presentado a fs. 278 vta./279, especialmente en cuanto a los padecimientos sufridos para intentar superar los inconvenientes que les trajo las consecuencias del accidente en cuanto a los problemas de salud, la merma de recursos económicos a toda la familia por la imposibilidad laboral del encausado, pero por sobre todo hacemos hincapié en lo expresado por Duprat en cuanto a que “no se siente obligada a hacer esto” y “No puedo decir que me encuentro bien en la situación actual de mi familia, pero sí que quiero salir de esto junto a mi esposo, tal como lo hicimos para llegar a tener lo que tenemos”. Asimismo, consideramos que todos los padecimientos de salud y de imposibilidad laboral que afectaron directamente a Miranda a consecuencia del hecho, y coincidiendo como lo ha manifestado la defensa en la audiencia revisten el carácter de “pena natural” hacia el nombrado. **No está demás señalar que, la línea hermenéutica desarrollada en este fallo, es compatible con las directrices referidas por la CSJN en tal sentido. En efecto, sobre la obligatoriedad de concebir el sentido de las normas el tribunal cívico ha sostenido que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última “ratio” del ordenamiento jurídico, y con el principio “pro homine” que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal, evitando realizar una exégesis irrazonable de la norma negando un derecho que la propia ley reconoce. (CSJN in re “Acosta” Fallos 331:858).** En conclusión, en base a lo expuesto, y a la antigua y vigente doctrina de la Corte que estableció que “...donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer” (Fallos: 239:459, 241:291 y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

315:1492),entendemos que la conciliación impetrada en la presente causa es viable a los fines establecidos en el art. 59, inciso 6°, del Código Penal, a la cual se hará lugar y en consecuencia se deberá declarar extinguida la acción penal, debiendo sobreseerse al encausado Néstor Ramón Miranda, sin costas. Por todo lo señalado, habiéndose escuchado a todas las partes interesadas, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE: I.- HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 278/279 (art. 59, inciso 6°,del Código Penal). **II.- DECLARAR** extinguida la acción penal en esta causa y **SOBRESEER a NESTOR RAMON MIRANDA**, apodado "Nene", de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de lesiones graves culposas, calificadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, por el cual fuera requerida la presente causa a juicio, por conciliación, a la cual se opuso el Sr. Fiscal de Juicio, sin costas (art. 59, inciso 6° del Código Penal y 334 y 336, inciso 4°, y 574 del Código Procesal Penal). Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia. Dispóngase lo que corresponda respecto de la documentación y efectos reservados en Secretaría. En su oportunidad **ARCHIVASE LA CAUSA. -**

Firmado: Dres. MUSCHIETTI - SILVERO y TRONCOSO (jueces)
Dra. Correa (Secretaria)